



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Christian Humberto Barrón y otros agentes - Expediente N° 9100-005359/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-005359/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-005548/2020 y N° 9100-005560/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que los agentes Christian Humberto Barrón, Raquel Juana Solis y Miguel Alberto Ritacca interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron el otorgamiento del Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes, a quienes se les otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que luego la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los requirentes radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y antecedentes personales, con la consecuente asignación de un nivel distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que los requirentes fueron encuadrados en el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2) y solicitaron el otorgamiento de Nivel 3 del mismo agrupamiento (PF3);

Que surge del informe emitido por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud el 05 de diciembre de 2019, que el señor Barrón contaba con la antigüedad exigida por el artículo 132° del CCT al 01 de abril de 2018;

Que en relación a la señora Solis, según el informe emitido por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud el 31 de enero de 2020, la reclamante contaba con una antigüedad superior a diez (10) años en el SPPS, al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento;

Que finalmente, conforme surge del informe emitido por la mencionada Dirección General el 05 de febrero de 2020, el señor Ritacca contaba con una antigüedad superior a diez (10) años en el SPPS al 01 de abril de

2018, momento del encuadramiento;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar a los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Christian Humberto Barrón, Raquel Juana Solis y Miguel Alberto Ritacca y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0057/2020, N° 0132/2020 y N° 0133/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por los agentes **CHRISTIAN HUMBERTO BARRÓN, RAQUEL JUANA SOLIS Y MIGUEL ALBERTO RITACCA**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a los agentes el nivel solicitado en sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.